

**Sala II- Causa n° 30.039 “Rao
Balmaceda, José María s/
procesamiento”.**

Juzg. Fed. n° 5 - Secret. n° 10

Expte. n° 15.134/09/2

Reg. n° 32.870

///nos Aires, 12 de mayo de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mottura, en representación de José María Rao Balmaceda, contra la resolución de fs. 1/3 por la cual el Sr. juez *a quo* dispuso el procesamiento de su defendido, a raíz del hecho que calificó a la luz del delito de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, en concurso real con el delito de encubrimiento (arts. 189 bis, apartado 2°, párrafo 3°; 277, inc. 1°, apartado “c”; y 54 del C.P.N., y 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.).

Se le imputa a Rao Balmaceda haber tenido en su poder, sin la debida autorización legal, el revólver calibre .22 largo, marca “Doberman”, cuya numeración, a raíz del peritaje realizado a fs. 85 de la causa principal, resultó ser 02992J, junto con nueve (9) cartuchos del mismo calibre. Es relevante señalar que, según las constancias agregadas a fs. 36/37 del expte. principal, el arma de fuego resultó ser apta “para el tiro y de funcionamiento normal”.

Dicho material le fue secuestrado el día 24 de julio del 2009 por personal de la Comisaría n° 49 de la P.F.A., en el marco del procedimiento policial tendiente a identificar a los tripulantes del rodado marca “Ford”, modelo “Focus”, dominio ESO-151, ya que, mediante la utilización del automotor mencionado, se

habrían perpetrado distintos hechos delictivos en diversas jurisdicciones (ver fs. 1 del expte. ppal.).

II. La defensa apeló el auto de mérito, fundando su pretensión en que no existen elementos de cargo que permitan tener por acreditado que su defendido portara el arma al momento de la detención, más allá de las declaraciones del personal policial, por lo que el descargo efectuado en la declaración indagatoria -y sus ampliaciones-, resultaría suficiente para desvirtuar los dichos del primero. Dijo, a su vez, que la requisita se llevó a cabo sin motivo alguno (ver fs. 4/8).

En la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., reprodujo los argumentos vertidos al momento de la apelación (ver fs. 17/20).

III. Respecto del planteo tendiente a desvirtuar la prueba de cargo recolectada, en razón de las actuaciones labradas en sede policial, debe tenerse en cuenta que no puede ignorarse la legitimidad de lo actuado en prevención del delito, en circunstancias de urgencia y dentro del marco de una acción prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas (Fallos: 326:41; 325:3322; entre otros). Por ello es que, en el presente caso, la forma en que el agente policial se desempeñó al tomar contacto con el rodado -que reconoció por haber intervenido previamente en investigaciones por distintos hechos delictivos-, no puede tacharse de arbitraria o carente de motivación.

A su vez, la mera circunstancia de que el imputado desconozca los dichos de aquél (ver fs. 100, 107 y 115) no resulta suficiente, al menos en la etapa procesal en la que nos encontramos, para invalidar la actuación policial y desvirtuar las constancias incorporadas a lo largo del sumario, siempre que hayan sido recolectadas de acuerdo a las formas establecidas por nuestra Constitución Nacional y las normas que las reglamentan (ver de este Tribunal: causa n° 27.002 “Heigan”, reg. n° 28.819, rta. el 19/8/08; causa n° 24.321 “Donaire Aranda”, reg. n° 26.807, rta. el 15/5/07; y causa n° 27.047 “Ceballos y otros”, reg. n° 28.983, rta. el 17/09/08).

Poder Judicial de la Nación

Con respecto a la calificación del hecho a la luz del tipo penal de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización (art. 189 bis, apartado 2°, párrafo 3°), debemos considerar que, en virtud de la forma en que fueron secuestrados los elementos mencionados (ver fs. 1/2 del expte. principal), el arma de fuego se encontraba en condiciones de uso inmediato. Ello, debido a que tanto los cartuchos como el revólver -apto para el disparo- se encontraban en su poder, y en condiciones que posibilitarían que el arma fuera cargada y accionada rápidamente. Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que: “...Atento que por hallarse el arma y sus municiones en lugar próximo y de fácil acceso para ser cargada, y en circunstancias en que era transportada en un automóvil, puede afirmarse que ésta se encontraba en condiciones de uso inmediato...” (del dictamen del Procurador Fiscal al que se remitió la Corte en la competencia n° 152. XXXVIII, “Selestino, Luis G. y otro s/ inf. art. 42 bis ley 20.429”, rta. el 12/09/02).

Por otra parte, de los informes de fs. 90 y 105 se advierte que el arma en cuestión no se encuentra registrada ni posee pedido de secuestro, por lo que no se ha podido determinar aún la procedencia ilícita del revólver, y la sola circunstancia de que tenga suprimido el número de serie, no es suficiente para imputar el delito de encubrimiento. Por ello es que este Tribunal entiende que, de acuerdo a las constancias agregadas al expediente, el hecho únicamente puede ser calificado a la luz del tipo de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, y debe descartarse la segunda figura imputada (en este sentido ver de la Sala III de la C.N.C.P. “Pacheco”, causa n° 3.899, reg. n° 469/02, rta. el 03/09/02; y de este Tribunal: causa n° 27.047 “Ceballos y otros” ya citada; y causa n° 27.035 “Nakis y otros”, reg. n° 29.016, rta. el 27/10/08, entre otras).

IV. Finalmente, en razón de que el supuesto en el que nos encontramos se trata de una portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización (art. 189 bis, apartado 2°, párrafo 3° del C.P.N.), habrá de encomendarse

al *a quo* que revise su competencia para continuar con el trámite del presente sumario.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo n° I. de la resolución impugnada, en cuanto resuelve procesar a José María Rao Balmaceda por el delito de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (art. 189 bis, apartado 2°, párrafo 3° del C.P.N.), y **EXCLUIR** la calificación legal por la cual se le imputa el delito de encubrimiento (art. 277, inc. 1°, apartado “c” del C.P.N.).

II) ENCONMENDAR al Sr. juez *a quo* que proceda según lo estipulado en el Considerando n° IV.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y remítase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las notificaciones que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Laura V. Landro. Secretaria de Cámara.-